(LEY ACLARATORIA DE LA LEY DEL 3 DE JULIO DE 1933)

LEY, aprobada el 07 de julio de 1933

Publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 155 del 18 de julio de 1933

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

A sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

Artículo 1.- Las disposiciones del Art. 1º de la ley de 3 de julio de 1933, que ordena que el embarque y desembarque de mercaderías de todo buque mercante que fondee en puertos de la República se haga exclusivamente por trabajadores nicaragüenses o extranjeros domiciliados en el país, con la salvedad de que tal trabajo sólo se verificará obligatoriamente respecto a las labores fuera de los buques, se aplicarán a los barcos de pabellón de naciones que hubiesen firmado las Convenciones de la Habana.

Los barcos de pabellón de otras naciones están obligados a verificar las labores de cargue y descargue dentro y fuera de los barcos con trabajadores nicaragüenses o extranjeros domiciliados en el país, con la sanción de la ley referida caso de contravención.

Artículo 2.- Esta ley es (aclaratoria) de la citada del 31 de julio de 1933 y regirá desde su publicación en “La Gaceta”.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado. Managua, D. N., julio 6 de 1933. **Onofre Sandoval**, S. P., **Modesto Armijo**, S. S., **Alberto Gómez**, S. S.

Al Poder Ejecutivo. Cámara de Diputados. Managua, D. N., julio 7 de 1933. **Benj. Lacayo S.**, D. P., **J. Anto. Bonilla**, D. S., **Art. Zelaya**, D. S.

Por Tanto: EJECUTESE. Casa Presidencial. Managua, D. N., 10 de julio de 1933. **JUAN B. SACASA**. Presidente. **GONZALO OCON**, Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Anexos.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/24133